



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2328525 EXT. 2602

[j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**19 de enero de 2024**

<b>Proceso:</b>	Acción de Tutela
<b>Accionante:</b>	Luis Fernando Velásquez Ramírez
<b>Accionada:</b>	Contraloría General de la Republica - Gerencia Departamental Colegiatura de Antioquia
<b>Asunto:</b>	Conflicto de Competencia
<b>Radicado:</b>	050013105002 <b>2024</b> 1000 <b>600</b>

Se recibió vía correo electrónico proveniente de la Oficina Judicial de Medellín, por reparto, la acción constitucional que instauró el señor Luis Fernando Velásquez Ramírez, asunto que inicialmente fue asignado al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, despacho que mediante auto del 17 de enero hogaño indicó que no era competente porque la acción de tutela se instauró contra la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA - GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE ANTIOQUIA, donde se originó la conculcación de sus derechos.

En auto **229/21** la Corte realizó pronunciamiento frente al conflicto de competencia en el cual determino que existen tres factores de competencia, entre ellos el territorial, determinado por el lugar de la vulneración o donde se producen los efectos, indicando frente a éste que: (...) "*cuando se presente una divergencia entre dos autoridades competentes en virtud del referido factor territorial, se le debe otorgar prevalencia a la elección hecha por el demandante, pues en virtud del criterio "a prevención" consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991[13], se ha interpretado que existe un interés del legislador estatutario en proteger la libertad del actor en relación con la posibilidad de elegir el juez competente para resolver la acción de tutela que desea promover.*

*Igualmente, esta corporación ha sostenido que **la competencia por el factor territorial no puede determinarse acudiendo, sin más, al lugar de residencia de la parte accionante o al lugar donde tenga su sede el ente que presuntamente vulnera los derechos fundamentales.** En efecto, ha expresado que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó*

*u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.”* (Resaltado propio).

Posición reitera entre otros, en auto 210 de 2023.

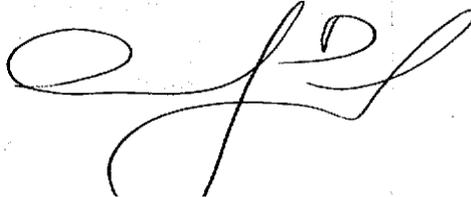
Ahora bien, en el escrito de tutela se evidenció que el lugar de residencia del accionante es en Montería en la calle 64 A No 11-51, ciudad en la cual, a elección éste, presentó la tutela y consideró está sufriendo los efectos de la vulneración de sus derechos, pues conforme el hecho cuarto, en su lugar de residencia le fue comunicado el mandamiento de pago dentro del proceso de jurisdicción coactiva que se adelanta en su contra, además, se encuentra reportado en el “SIRBOR” y actualmente se encuentra inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier parte del país.

En ese contorno, a pesar que en esta localidad se llevó a cabo el proceso de responsabilidad fiscal, también serían competentes los jueces de Caucasia donde ejerció el cargo el actor por el que fue sancionado, el punto es, que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, tiene competencia, en tanto que las decisiones tomadas dentro del proceso de responsabilidad fiscal afectan al actor en cualquier parte del territorio nacional (anexo 1, pags. 163, 165).

En virtud de lo expuesto, este Despacho respetuosamente considera que corresponde el trámite de la presente acción de tutela al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, y propone el Conflicto de Competencia, ante la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral (Ley 270 de 1996, arts.16 y 18), y sea esta Corporación quien decida a que autoridad le corresponde el trámite de la presente acción constitucional.

Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**Notifíquese y Cúmplase**



**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Fernando Soto Duque**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa94406995993433719f99eb09dfbba5ad07edcbe240fa5e5e8156b248dd3271**

Documento generado en 19/01/2024 02:23:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**